



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot - Cundinamarca

Diecinueve (19) de agosto dos mil veinte (2020)

Referencia:	Consulta – Incidente de Desacato
Radicación:	25-307-31-84-001-2020-00043-00
Procedente:	Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot Rad. N° 2015-00184
Incidentante:	JOSÉ LUIS BARRAGAN JIMENEZ agente oficioso de MARÍA CECILIA JIMÉNEZ CORREAL
Incidentado:	CONVIDA EPS
Motivo de alzada:	Consulta
Decisión:	Revoca Sanción del 13 de agosto de 2020.
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 0220

I. ASUNTO

Entra esta instancia a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la providencia del trece (13) de agosto de 2020, mediante la cual fue impuesta la sanción de multa y arresto a la doctora MOLCHIZU ARANGO GIRALDO, en calidad de Subgerente Técnica de CONVIDA EPS, con ocasión del desacato al fallo de tutela emitido dentro del actuar promovido por el señor JOSÉ LUIS BARRAGÁN JIMÉNEZ quien actúa como agente oficioso de su señora madre MARÍA CECILIA JIMÉNEZ CORREAL.

II. ANTECEDENTES

A Juicio del Juez de conocimiento de la acción de tutela – *Juzgado 2º Civil Municipal de Girardot* –, fue evidente la vulneración del derecho fundamental a la vida y a la salud de la señora MARÍA CECILIA JIMÉNEZ CORREAL por parte de CONVIDA EPS, pues a la fecha no se había obtenido la prestación real y garantía efectiva del servicio de salud que requería la actora, en tanto que no les había realizado la entrega de los medicamentos y servicios solicitados que requerían la madre del accionante, de tal manera solicita se ordene a la entidad a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot.

Dentro del trámite incidental, la entidad accionada indicó, que la EPS incidentada ha venido colocando trabas injustificadas como son el lleno de requisitos durante diversas veces, para el suministro de los medicamentos ordenados.

III. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior recorrido procesal y en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, le compete a este Despacho, impartir el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sanción impuesta dentro del incidente de desacato que conoció, tramitó y falló el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, que desembocó por el actuar constitucional de tutela que emprendió el señor JOSÉ BARRAGÁN JIMÉNEZ quien actúa como agente oficioso de la señora MARÍA CECILIA JIMÉNEZ CORREAL.

Sobre el tema objeto de conocimiento, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En lo referente al marco de acción del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, está dado en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, reiteradamente ha sostenido que “*si bien el objeto del incidente de desacato es asegurar a ultranza el cabal cumplimiento del fallo de tutela para la imposición de sanciones, como sin duda son las que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez ha de ser especialmente pródigo en orden a la determinación de la conducta antijurídica y la responsabilidad, ya que como lo tiene dicho la Sala estos asuntos (...) exigen al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente metódico en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la individualización y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia a la orden por él dada.*” (Autos de 20 de abril de 1999 - expediente 6213, 12 de septiembre de 2000 -expediente 11001020300020004438-, y fallo de 12 de marzo de 2001 -expediente 73001220300020000341).”²

De esta manera, la consulta que nos ocupa, se encamina a verificar la legalidad de la medida sancionatoria, el cumplimiento de la orden de tutela impuesta a la entidad designada para el cumplimiento de la misma, esto es, la doctora MOLCHIZU ARANGO GIRALDO, en calidad de

¹ Sentencias T-553/02 y T-368/05 – Corte Constitucional.

² Sala de Casación Civil, Auto de 8 de febrero de 2006, expediente No. 110010203000200600125. M.P. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

Subgerente Técnica de CONVIDA EPS; porque para este momento procesal ya existe cumplimiento de la entidad accionada de la orden impartida por el Juez de tutela y con ocasión de la solicitud del incidente de desacato, **situación en la que se funda el problema jurídico** y al que esta Judicatura entrará a dilucidar; o igualmente, dado el objeto del asunto que nos ocupa, se cuestiona si el trámite impartido al desacato está revestido de las garantías procesales y formales, que amerite por el *a quo* la respectiva sanción.

De la apreciación dada por el Juez de tutela frente a la conducta que desplegó la Subgerente Técnica de la EPS accionada, en lo que concierne al incumplimiento de lo ordenado en el fallo del 29 de abril de 2015, sería para este Despacho compartir la posición central y definitiva expuesta en la providencia que se consulta, sino fuere por cuanto se evidencia en esta instancia se allegaron pruebas de las cuales se permite concluir el cumplimiento efectivo de la orden de tutela.

Lo primero que observa este Despacho es que, CONVIDA EPS, así sea tardíamente, ha dispuesto lo necesario para darle cumplimiento a la orden de tutela impartida en la sentencia calendada el 29 de abril del 2015, en los términos anteriormente analizados, ya que tal como se informa en el escrito aportado por la incidentada junto con los soportes de suministro del medicamento PALBOCICLIC en cantidad de 126 capsulas para de esta manera completar el tratamiento de 06 meses ordenado por el galeno tratante; no obstante esta Juzgadora es testigo presencial del trámite infructuoso por el cual ha pasado la accionante y su agente oficioso, pues ya son varios los incidentes de desacato que se ha visto obligado a impetrar para el cumplimiento del fallo de tutela anteriormente aludido, es así, que este Despacho en diferentes ocasiones se ha visto en la obligación de confirmar las sanciones por desacato, sumatoria que en momento de proyección de esta providencia es imposible indicar por tanto según orden del Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, en el que el restringió el acceso a las sedes judiciales del país, de esta manera impidiendo consultar el número de veces que se le ha aplicado el grado jurisdiccional de consulta a los incidentes de desacatos propuestos por la accionante; sin embargo se tiene conocimiento de la ocurrencia de diversos incidentes de desacato para el suministro del medicamento aludido.

De esta forma, resulta imperioso solicitarle estricto cumplimiento a la EPS incidentada con el fin de evitar la congestión del aparato judicial y el desgaste de la accionante, dado que en resumidas cuentas una vez el accionante impetra el incidente de desacato en contra de la EPS, la misma procede a dar cumplimiento al fallo de tutela; de la misma forma se le solicita al Juez de conocimiento, tomar las medidas que estimen pertinentes para evitar un posible perjuicio irremediable en lo concerniente con el estado de salud de la señora MARÍA CECILIA JIMÉNEZ CORREAL, ocasionado por la demora en la prestación efectiva del servicio de salud de la misma.

En conclusión, esta Juzgadora logra constatar que el fallo tutelar del 29 de abril de 2015 a la fecha ha sido debidamente observado, no sin antes, conminar a la EPS incidentada para que cumpla con su deber que no es más que prestar un óptimo servicio de salud a sus pacientes, razón por la cual se ha de revocar la decisión consultada, para en su lugar abstenerse de imponer sanción alguna por desacato.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA SANCIÓN impuesta en el auto objeto de consulta proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, del trece (13) de agosto de 2020, a la Subgerente Técnica Dra. MOLCHIZU ARANGO GIRALDO.

SEGUNDO: Regrésense las presentes diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los intervinientes del desacato, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64582fadf61a2d12a043c788f7799d03206c881a1fd066ebd6b5a4e308fd1613

Documento generado en 19/08/2020 08:38:02 p.m.